

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

INE/CG807/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, LA C. GUADALUPE ADRIANA MONTOYA OLVERA POR SU PROPIO DERECHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/291/2018/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/291/2018/EDOMEX** y sus acumulador **INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEEM/SE/6571/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remitió el escrito de queja suscrito por la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera por su propio derecho, en contra del C. Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, estado de México, por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas de la 1 a la 58 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Hechos

1.El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

2.El diecinueve de enero de dos dieciocho, mediante el Acuerdo IEEM/CG/19/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Convenio de Coalición Parcial, denominado “Por el Estado de México al Frente”, presentado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3.El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, para el periodo constitucional 2019 al 2021, presentada por la Coalición denominada “Por el Estado de México al Frente” integrada por los Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido movimiento Ciudadano.

4. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, iniciaron las campañas para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el estado de México.

5.GASTOS NO REPORTADOS. Desde el inicio de la campaña en el estado de México, el C. Enrique Vargas del Villar comenzó a publicar a través de sus redes sociales la realización de actos de campaña, entre los que se encuentran caminatas, eventos, mítines, reuniones entre otros, de los que se desprende claramente la realización de una serie de gastos de campaña de diversos conceptos generado por la realización de los eventos, tales como gastos operativos de campaña, propaganda, pinta de bardas, vallas fijas, lonas, mantas, volanteo, micro perforados, propaganda utilitaria (camisas, playeras, gorras, chalecos, pulseras, posters, volantes, banderas, banderines, mandiles, pendones, entre otros) mismos que para mayor referencia **y con el objeto de que sean corroborados por la autoridad** se señalan a continuación, con las correspondientes imágenes de la que pueden desprenderse las erogaciones realizadas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

(...)

Por lo que hace a los gastos realizados en los eventos correspondientes, se solicita a esa H. autoridad que requiere a la oficialía electoral del instituto Nacional Electoral, para que en ámbito de sus atribuciones certifique los vínculos de internet donde se observan los hechos narrados en el presente escrito de queja.

*6. Al respecto, debe señalarse que, hasta la fecha de la presentación de la presente queja, el candidato denunciado **NO HA REPORTADO** los gastos de denuncia incumpliendo con lo establecido por la Legislación Electoral.*

Para robustecer nuestro dicho basta con observar la siguiente liga electrónica <https://www.ine.mx/rendicion-cuentas/> en donde es posible desprender los gastos que hasta la fecha han sido reportados por el candidato denunciado.

El candidato denunciado únicamente ha reportado gastos mínimos por los conceptos de gastos operativos de campaña a diarios y revistas y medios impresos, sin que la fecha haya reportado los gastos por la realización de los eventos denunciados, propaganda, pinta de bardas, lonas, mantas, volanteo, trípticos, micro perforados, propaganda utilitaria (camisas, playeras, gorras, chalecos, pulseras, posters, volantes, banderas, banderines, mandiles, pendones, entre otros) lo que constituye una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña de parte del mismo.

En virtud de lo anterior y en caso de acreditarse la omisión en el reporte de los gastos denunciados, deberán ser contabilizados y computados a su tope de gastos de campaña para el cargo municipal Huixquilucan, estado de México, en el marco del Proceso Electoral que nos ocupa.

7. GASTO SIN OBJETO PARTIDISTA. *Es preciso hacer notar a esta H. autoridad electoral, que la propaganda que se muestra a continuación, se trata de un gasto sin objeto partidista, ya que no guarda sentido alguno hacer propaganda para público infantil que no va a emitir su voto.*

(...)

8. EN SU CASO, REGISTROS EXTEMPORANEOS. *Se solicita atentamente a la autoridad que, si derivado de la presente denuncia, el denunciado reportara los gastos imputados, se analice la falta correspondiente a registros extemporáneos, debido a que es evidente que se estaría incumpliendo con un registro en tiempo.*

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso:

Documental Pública:

- Consistente en la certificación de la existencia de los hechos narrados y difusión de los mismos por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de denunciados en el presente escrito de queja.
- Consistente en la certificación de los sitios de internet siguientes, por parte de la oficialía Electoral de Instituto Nacional Electoral:
<https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV>
<https://www.facebook.com/QuiqueVargasdelVillar>
<https://twittwe.com/EnriqueVargasdV>
<https://www.instagram.com/enriquevargasdelv/>

Instrumental de actuaciones:

- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inciso del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

Presuncional en su doble aspecto y humana.

- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/291/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio de procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, a los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, así como a su candidato denunciados, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 59 y 60 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 61 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 62 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento a la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México, notificó el inicio del procedimiento de mérito a **la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera.** (Foja 63 y 64 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34989/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 65 a la 68 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 69 a la 126 del expediente)

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser fundados dado que se encuentran soportados en medios de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por parte de la quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer las posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se debe observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento inicias do con motivos de la queja o denuncia debe ser declarados como infundado.

(...)"

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34990/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 127 a la 130 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Responsable de Finanzas del candidato denunciado, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 131 a la 135 del expediente)

“(...)

*No obstante, **ad cautelam** y considerando el deber que éste Instituto Político tiene de atender los requerimientos que le formulen las autoridades es preciso aclarar a esa autoridad requirente, por cuanto a lo imputado por la quejosa en sus hechos 6, 7, y 8, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Resolver el expediente SUP-RAP-728/2017, señaló acreditar su existencia de un rebase de gastos de campaña, necesario que el Instituto Nacional Electoral como autoridad responsable de la fiscalización de los gastos de campaña no solo realice los ingresos de ingresos y egresos respectivamente, justamente a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, sino que también resuelva los procedimientos oficioso y de queja en la materia y ejerza sus facultades de fiscalización.*

(...)”

c) Asimismo, mediante oficio RPAN-0509/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 136 a la 138 del expediente)

“(...)

*No obstante, **ad cautelam** y considerando el deber que éste Instituto Político tiene de atender los requerimientos que le formulen las autoridades es preciso aclarar a esa autoridad requirente, por cuanto a lo imputado por la quejosa en sus hechos 6, 7, y 8, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Resolver el expediente SUP-RAP-728/2017, señaló acreditar su existencia de un rebase de gastos de campaña, necesario que el Instituto Nacional Electoral como autoridad responsable de la fiscalización de los gastos de campaña no solo realice los ingresos de ingresos y egresos respectivamente, justamente a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, sino que también resuelva los procedimientos oficioso y de queja en la materia y ejerza sus facultades de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

En consecuencia, considerando que el proceso de fiscalización feneció el día 30 de junio de 2018 con la presentación de informe de Ingresos y Gastos de los candidatos, se informa a dicha autoridad electoral actuante que todos los hechos denunciados por la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera, se encuentran reportados en tiempo y forma de los registros pertinentes en el Sistema Integral de Fiscalización, como que la propia Autoridad deberá revisar conforme a sus facultades establecidas...

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34991/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 139 a la 142 del expediente)

b) Mediante oficio MC-INE-439/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 143 a la 218 del expediente)

"(...)

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional** al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción, y edición de videos en su caso, es decir, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Enrique Vargas del Villar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

Por lo tanto, no le asiste al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

(...)"

IX. Escrito de queja acumulado. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera por su propio derecho, en contra del C. Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por presuntos gastos no reportados derivados de publicidad en redes sociales. (Fojas de la 219 a la 341 del expediente)

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

Hechos

1.El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

2.El diecinueve de enero de dos dieciocho, mediante el Acuerdo IEEM/CG/19/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Convenio de Coalición Parcial, denominado "Por el Estado de México al Frente", presentado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Partido movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3.El veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEM/CG/104/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, aprobó la solicitud

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamiento del estado de México, para el periodo constitucional 2019 al 2021, presentadas por la Coalición denominada "Por el estado de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, iniciaron las campañas para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el estado de México.

*5. **GASTOS NO REPORTADOS.** Desde el inicio de la campaña en el estado de México, el C. Enrique Vargas del Villar comenzó a publicar propaganda de campaña a través de páginas y sitios web, así como de sus redes sociales, de las que se desprende claramente gastos por conceptos de publicidad como son:*

- a) Páginas de internet del candidato*
- b) Publicidad pagada a Facebook en el perfil de candidato*
- c) Publicidad pagada en Facebook y difundida por perfiles de terceros de la misma red social, así como diversos medios periodísticos que beneficia al candidato.*
- d) Publicaciones a Facebook realizadas a través de la una empresa de gestión de redes sociales, mediante una plataforma denominada **Sprout Social**.*
- e) Edición y producción de videos para promocionarse en diversos medios de internet.*
- f) Propaganda en la se difunden logros de gobierno del candidato en su calidad de presidente municipal.*
- g) Propaganda colocada en camiones.*

Para mayor referencia se describen a continuación los gastos señalados anteriormente, con sus correspondientes imágenes y/o links, de las que se desprende que existen las erogaciones denunciadas, y con el objeto de que sean corroborados por la autoridad:

a) Página de internet del candidato

Al respecto debe señalarse que el candidato Enrique Vargas Villas cuenta con una página web en la cual difunde sus logros como presidente municipal de Huixquilucan y sus propuestas de campaña, misma que no ha sido reportada como gasto de campaña.

(...)

*6. Al respecto, debe señalarse que, hasta la fecha de presentación de esta queja, el candidato denunciado **NO HA REPORTADO** los gastos objeto de denuncia, pues si bien sus reportes del SIF se desprende que ha informado gastos por concepto de propaganda en internet, lo cierto es que ha sido mínima cantidad, considerando el número de propaganda que aquí se denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

Para robustecer nuestro dicho basta con observar la siguiente liga electrónica, <https://www.ine.mx/rendicio-cuentas/> en donde es posible desprender los mínimos gastos que hasta la fecha han sido reportados por el candidato denunciado.

*De la página anterior, se desprende que el candidato denunciado **únicamente ha reportado gastos mínimos por los conceptos de gastos operativos de campaña, propaganda utilitaria, producción de mensajes para radio y tv y propagada en vía pública**, sin que a la fecha haya reportado los gastos por la publicidad pagada en Facebook, gestión de redes sociales, edición y producción de videos para internet, así como diversos diarios digitales, lo que constituye una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña de parte del mismo.*

En virtud de las manifestaciones anteriores y en caso de acreditarse la omisión en el reporte de los gastos denunciados, deberán ser contabilizados y computados a su tope de gastos de campaña para el cargo de presidente municipal de Huixquilucan, estado de México, en el marco del Proceso Electoral que nos ocupa.

7. EN SU CASO, REGISTROS EXTEMPORANEOS. *Se solicita atentamente a la autoridad que, derivado de la presente queja, el denunciado reportara los gastos imputados, se analice la falta correspondiente a registros extemporáneos, debido a que es evidente que se estaría incumpliendo con un registro en tiempo.*

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso:

Documental Publica

- Consistente en la Certificación de la existencia de los hechos narrados y difusión de los mismos por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos denunciados en el presente escrito de queja.
- Consistente en la certificación de los sitios de internet siguientes, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral:

1. <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV>
2. <https://www.facebook.com/RufinoRamirezF/>
3. <https://www.facebook.com/RedCiudadanaMexico/>
4. <https://www.facebook.com/MassiveCaller/>
5. <https://www.facebook.com/EstereoNews/>
6. <https://www.facebook.com/El-Voceador-2005351293118800/>
7. <https://www.facebook.com/El-Pulso-Noticias-157098628338340/>
8. <http://estereonews.com>
9. <http://diarioelvoceador.com>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

10. <https://www.facebook.com/QuiqueVargasDelVillar>
11. <https://sproutsocial.com/es/>
12. https://www.youtube.com/channel/UC0PebQrunwwL_eFjCX0F-A

Con esta prueba se acredita que existen las publicaciones referidas y que las mismas constituyen un beneficio al candidato Enrique Vargas del Villar, así como que representan un gasto que debió ser reconocido e informado a esta H. Autoridad.

Documental Privada

Consistente en el informe que envié las empresas denominadas **Facebook Ireland Limited, Google, Twitter y todas aquellas necesarias y procedentes**, que deriven de los hechos denunciados en la presente queja, en donde precisen lo siguiente:

- Si la publicidad que se encuentra alojada en la red social del denunciado y de las demás cuentas referidas, fueron o son difundidas como publicidad pagada.
- Se confirme quien es el titular de cada una de las cuentas mencionadas
- Fecha exacta en la que fue difundida por primera vez la publicidad denunciada
- Monto que se pagó por publicitar las imágenes y notas antes señaladas
- Encargado del pago por dicha publicidad y cuál fue el método que se utilizó para cubrir el monto de publicidad.

Con esta prueba se pretende acreditar que existen las publicaciones denunciadas en la presente queja y que las mismas representan un gasto que debió ser reconocido e informado a esta H. autoridad, por el candidato, así como la persona encargada de dicho gasto.

Instrumental de actuaciones

Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdo que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana

Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

XI. Acuerdo de acumulación de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y toda vez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

que, de los hechos referidos en la misma, se advirtió que en los mismos: existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; por tanto, se acordó acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/427/2018 al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/291/2018, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/291/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/427/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar la acumulación del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto a los partidos integrantes de la coalición y a su candidato denunciados remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 342 y 343 del expediente)

XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 344 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 345 del expediente)

XIII. Notificación de acumulación del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36959/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la acumulación del procedimiento de que se trata. (Foja 346 del expediente)

XIV. Notificación de acumulación del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36960/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/291/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/427/2018. (Foja 347 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

XV. Notificación de acumulación y emplazamiento de procedimiento, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37152/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 348 a la 350 del expediente)

XVI. Notificación de acumulación y emplazamiento de procedimiento, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37153/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 351 a la 353 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 354 a la 393 del expediente)

“(...)

En general, en ninguna de las publicaciones de la página persona de la red social de Facebook del C. Enrique Vargas del Villar, no aparece la palabra Publicidad, por lo que, contrario a lo señalado de manera dolosa y fraudulentamente por el quejoso, de ninguna manera se les debe considerar como publicaciones relativas a una inserción pagada.

Asi también, por lo que respecta a las publicaciones de las páginas de internet de red Ciudadana México, Massive Caller, Estéreo News, El Voceador, El Pulso Noticias y demás medios de comunicación que señala el actor, además de que no contienen la palabra publicidad, que de manera dolosa indica la parte quejosa, es importante que esa Unidad Técnica de Fiscalización, considere que dichas publicidades que se encuentran amparadas con la libertad de expresión ...

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

XVII. Notificación de acumulación y emplazamiento de procedimiento, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37154/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 394 a la 396 del expediente)

b) Mediante oficio MC-INE-510/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 397 a la 403 del expediente)

“(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, haya transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)”

XVIII. Notificación de acumulación y emplazamiento de procedimiento a la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JDE18-MEX/VE/311/2018 la Junta Distrital Ejecutiva 18 Huixquilucan, estado de México notificó la acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito a la C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera. (Fojas de la 406 a la 411 del expediente)

XIX. Notificación de acumulación y emplazamiento de procedimiento al C. Enrique Vargas del Villar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JDE18-MEX/VE/311/2018 la Junta Distrital Ejecutiva 18 Huixquilucan, estado de México notificó la acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al otrora candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, estado de México el C. Enrique Vargas del Villar. (Fojas de la 412 a la 420 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha 11 de julio del año en curso, el C. Sergio Alejandro Palancares Pérez, apoderado del C. Enrique Vargas del Villar dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 421 a la 429 del expediente)

“(...)

*Que por respecto de las quejas de mérito, **SE NIEGA CATEGORICAMENTE LA EXISTENCIA DE LAS OMISIONES EN EL REGISTRO DE GASTOS DE CAMPAÑA**, a las que alude infundada y de manera temeraria la denunciante, ya que todos los ingresos y gastos ejercidos por el entonces Candidato y Hoy Presidente Municipal Electo **ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR** se encuentran plenamente registrados y contabilizados en el Sistema Integral de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral al que tiene acceso esa autoridad, por lo que la misma, en el ejercicio de sus atribuciones podrá verificar que la violación a la que refiere la quejosa” no existe.*

*No obstante ad cautelam y considerando el deber que este instituto Político tiene de atender los requerimientos que le formulen las autoridades es preciso aclarar a esa autoridad requirente, por cuanto a lo imputado por la quejosa en el hecho 5, identificado con el encabezado de **Gastos no reportados** incisos a), b), d) y e) que las supuestas irregularidades en el registro de los gastos al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no constituyen infracción a la normativa electoral, toda vez que las publicaciones en la página de internet del candidato **ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**, así como la publicidad pagada en la red social denominada “Facebook”, desde el perfil del candidato **ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**, las publicaciones de Facebook, realizadas a través de la herramienta denominada “Sprout social”, así como los videos que se difundieron en la red social denominada YouTube, fueron publicados al amparo de los servicios profesionales prestados para el efecto, por especialistas en materia de comunicación, según se advierte de la propia contabilidad de campaña que respecto de la del C. **ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR** se ha registrado en el Sistema Integral de Fiscalización utilizando los siguientes datos:*

ID de Contabilidad: 54694

Póliza de diario: P1N DR-06/06-18

Póliza de egreso: P1N EG-05/06-18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

(...)"

XX. Solicitud de información al Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/1113/2018, se solicitó la certificación de cada una de las URL's que se adjuntaron en medio magnético. (Fojas 445 y 446 del expediente)

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2872/2018, remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1491/2018, la cual consta de trescientas cinco fojas y un disco compacto debidamente certificado. (Fojas de la 447 a la 758 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40462/2018, se solicitó determinar de manera pormenorizada por cada uno de los videos que se anexaron a la presente solicitud, si cada uno de éstos son susceptible o no de ser considerados como un gasto de producción, de igual forma, se solicitó señalaran los elementos técnicos que se advierten de la reproducción de los videos. (Fojas de la 759 a la 761 del expediente)

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5602/2018, remitió información respecto a las características de los videos. (Fojas de la 778 a la 790 del expediente)

XXII. Solicitud a Facebook Ireland Limited.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40408/2018, se solicitó que girara sus instrucciones a efecto que en un término de setenta y dos remitiera la información respecto a cada URL's. (Fojas de la 762 a 767 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna, respecto a lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

XXIII. Razón y Constancia.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia a efecto de verificar y validar la existencia de los eventos de campaña del candidato denunciado. (Foja 768 del expediente).

XXIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 769 del expediente).

XXV. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo a ello, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La C. Guadalupe Adriana Montoya Olvera por su propio derecho, en el Estado de México, en contra del C. Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, estado de México, por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En concreto la denuncia versa sobre un conjunto sobre un conjunto de gastos que supuestamente no fueron reportados durante la campaña del C. Enrique Vargas del Villar, Candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

El candidato difundió en sus redes sociales la realización de distintos actos de campaña, eventos, mítines reuniones de las que se desprenden una serie de gastos por *de diversos conceptos generado por la realización de los eventos, tales como gastos operativos de campaña, propaganda, pinta de bardas, vallas fijadas, lonas,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

mantas, volanteo, micro perforados, propaganda utilitaria (camisas, playeras, gorras, chalecos, pulseras, posters, volantes, banderas, banderines, mandiles, pendones, entre otros, hechos que a consideración del quejoso debieron ser reportados en los informes de campaña ya que tuvieron un beneficio derivado de la realización de estos gastos de campaña denunciados.

En razón de lo anterior, es viable señalar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la tercera Sesión Ordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente de la Republica, así como el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, y el Dictamen Consolidado correspondiente al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

En este sentido, toda vez que la materia de este procedimiento eran precisamente los gastos y eventos analizados en el Dictamen Consolidado correspondiente, estos ya fueron analizados y resueltos por este Consejo en la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MÉXICO**, por lo que resulta legalmente valido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese contexto, se resuelve que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, estado de México, por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF UTF/291/2018/EDOMEX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/427/2018/EDOMEX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**